Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00479-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINFICORPNIT 900.855.787-
DEMANDADO: JUAN CARLOS BLANCO PEREZC.C. 1.129.583.433

INFORME DE SECRETARIAL, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA

Soledad, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la apoderada judicial de **COOPERATIVA COOINFICORPNIT 900.855.787-**presentó demanda ejecutiva singular en contra el señor **JUAN CARLOS BLANCO PEREZC.C. 1.129.583.433** la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que, a pesar, que el apoderado judicial de la parte demandante allegó las constancias de envío, dentro del expediente se evidencia, que el demandado se presentó personalmente, así:

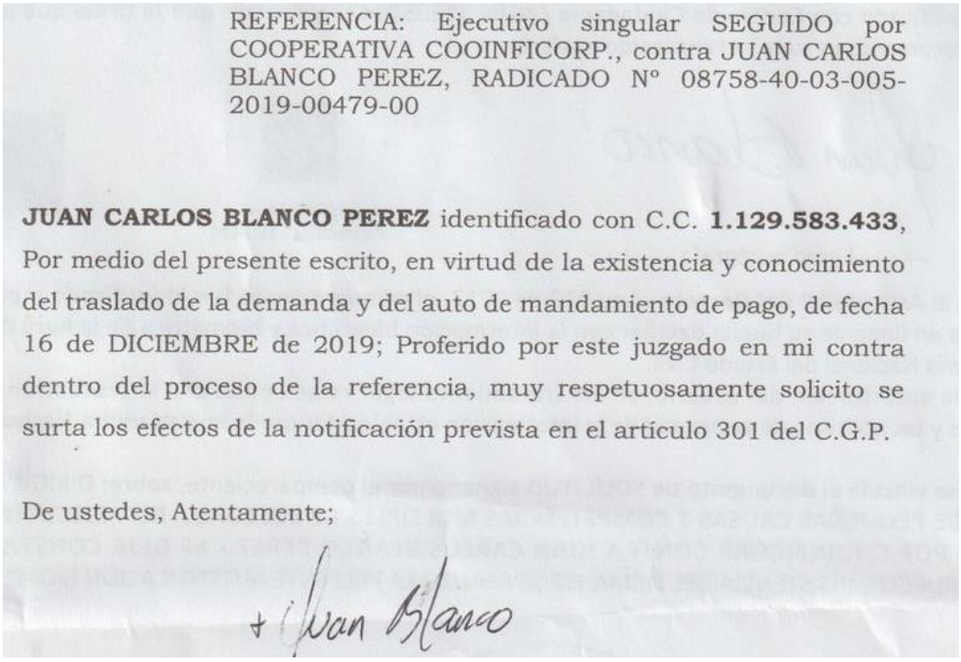

REFERENCIA: Ejecutivo singular SEGUIDO por COOPERATIVA COOINFICORP., contra JUAN CARLOS BLANCO PEREZ, RADICADO N° 08758-40-03-005-2019-00479-00

JUAN CARLOS BLANCO PEREZ identificado con C.C. **1.129.583.433**, Por medio del presente escrito, en virtud de la existencia y conocimiento del traslado de la demanda y del auto de mandamiento de pago, de fecha 16 de DICIEMBRE de 2019; Proferido por este juzgado en mi contra dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito se surta los efectos de la notificación prevista en el artículo 301 del C.G.P.

De ustedes, Atentamente;

Juan Blanco

Al anterior documento se acompañó la presentación personal (ver imagen)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00479-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINFICORPNIT 900.855.787-
DEMANDADO: JUAN CARLOS BLANCO PEREZC.C. 1.129.583.433

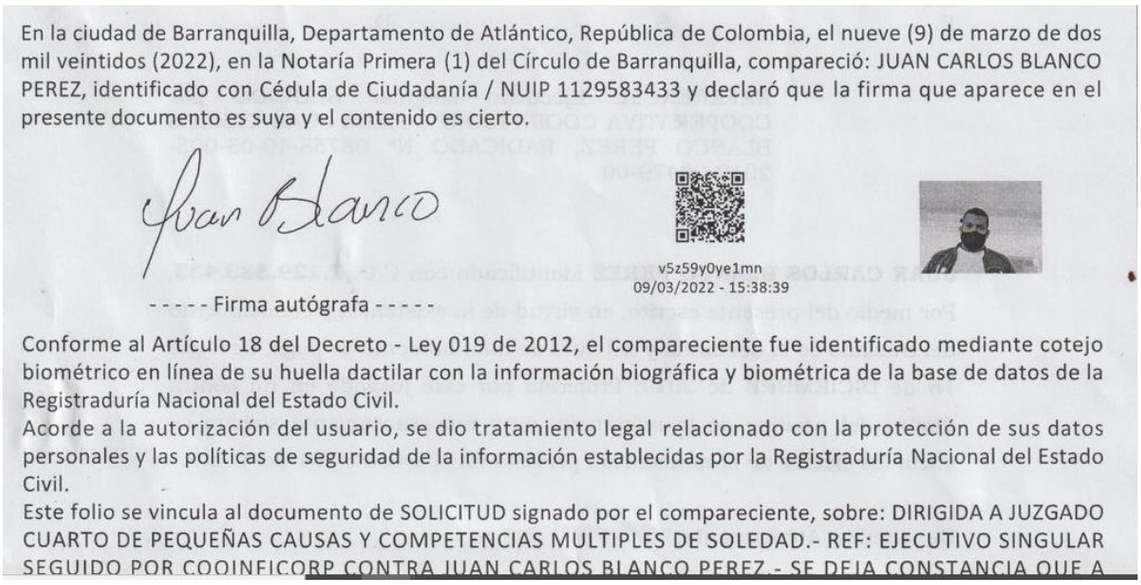

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Barranquilla, compareció: JUAN CARLOS BLANCO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1129583433 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

v5z59y0ye1mn
09/03/2022 - 15:38:39

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de SOLICITUD signado por el compareciente, sobre: DIRIGIDA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.- REF: EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR COOINFICORP CONTRA JUAN CARLOS BLANCO PEREZ - SE DEJA CONSTANCIA QUE A

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado el artículo 301 del C,G,P que a la letra reza:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse La notificación por conducta concluyente surten los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por último, la corrección del mandamiento de pago que se evidencia dentro del expediente, no afecta la notificación del mismo, teniendo en cuenta, que el error involuntario consistió un señalar un NIT distinto al de la entidad demandante, pero si estaba en debida forma el nombre de la misma, en consecuencia, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS BLANCO PEREZC.C. 1.129.583.433 para** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00479-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINFICORPNIT 900.855.787-
DEMANDADO: JUAN CARLOS BLANCO PEREZC.C. 1.129.583.433

2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P

4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b293a313e5c6c65da502d8bb4097f2a48736e23ab76bd3729477354bcb3a970**
Documento generado en 01/08/2022 09:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica